



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-207/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-207/2024.

**PARTE ACTORA:** PERSONAS CIUDADANAS DE LA  
COMUNIDAD DE SAN DIEGO METEPEC, DEL  
MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA DE  
COMUNIDAD DE SAN DIEGO METEPEC, DEL  
MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR  
ANGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 14 de agosto de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario por el que se declara el **cumplimiento total de la sentencia** dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con clave **TET-JDC-207/2024**.

**GLOSARIO**

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Actora o parte actora</b> | Personas ciudadanas de la Comunidad de San Diego Metepec, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala. |
| <b>Autoridad Responsable</b> | Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.                              |
| <b>Constitución Federal</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Local</b>    | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.                                 |
| <b>Comunidad</b>             | San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.   |
| <b>Ley de Medios</b>         | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.                  |
| <b>Ley Electoral</b>         | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.                  |
| <b>Ley Orgánica</b>          | Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.   |
| <b>TET</b>                   | Tribunal Electoral de Tlaxcala.  |

**ANTECEDENTES**

**1. Sentencia.** El 26 de junio de 2024, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del juicio identificado al rubro, en

la que ordenó a la autoridad responsable, llevar a cabo los actos precisado en el apartado de efectos de la citada resolución.

**2. Notificación.** El 27 de junio de 2024, fue notificada la sentencia de referencia, mediante oficio a la autoridad responsable y de manera personal a la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

**3. Informe de cumplimiento.** El 03 y 06 de julio de 2024, la autoridad responsable, presentó ante este Tribunal oficios y sus anexos, mediante los que informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto y remitió las constancias que consideró pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-207/2024.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a las personas promoventes en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si la autoridad responsable, ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99**<sup>1</sup>, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001<sup>2</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que la autoridad responsable, refiere haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-207/2024.

### **TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.**

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, la autoridad responsable, dio cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que se dicten.

Por lo anterior, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es pertinente precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 26 de junio de 2024, en el considerando séptimo se estableció lo siguiente:

#### **“SÉPTIMO. Efectos.**

*Al acreditarse las irregularidades reclamadas a la autoridad responsable, consistentes en la falta de llamamiento a la asamblea comunitaria para acordar todos los elementos referentes a la convocatoria para la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, además de la falta de difusión de esa convocatoria, lo procedente es ordenar a la Presidenta de comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, que, realice lo siguiente:*

- ***Deje sin efectos la convocatoria de 06 de mayo de 2024, para el proceso de elección de la persona titular para la Presidencia de comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala en este 2024, así como los actos derivados de la misma que ya se hayan efectuado, así como los que estén pendientes de realizarse.***
  
- ***Una vez que se haya realizado lo anterior, con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, en un término no mayor a 10 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, convoque a la asamblea general comunitaria, para que ante dicho órgano se lleve a cabo los actos que sean necesarios para la emisión de una nueva convocatoria en la que con plena libertad configurativa y autodeterminación, se precisen los requisitos o elementos que deban ser incorporados en la citada convocatoria.***

- *Ya que se haya cumplido con lo anterior, **con la oportunidad debida y de forma eficaz, proceda a realizar la publicación de la convocatoria respectiva y darle difusión entre la población de su comunidad, a través de los medios que se utilizan de acuerdo a su sistema normativo interno.***

*Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 3 días** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.”*

Ahora bien, de las constancias procesales, se aprecia que la resolución, le fue notificada a la autoridad responsable, el 27 de junio de 2024, por lo que, el término no mayor de 10 días naturales que se le otorgó para su cumplimiento transcurrió del 28 de junio al 7 de julio de esta anualidad.

En este sentido el 03 de julio de 2024, la Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, presentó escrito en el que manifestó, que estaba dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 26 de junio de la presente anualidad, ya que convocó a la citada comunidad, a asamblea general comunitaria, a celebrarse el 05 de julio del año en curso, en la que se precisarían los requisitos o elementos que deban incorporarse en la emisión de la nueva convocatoria, exhibe actas circunstanciadas de publicitación, además de que se facultó a una persona servidora pública de la comunidad para que procediera a dar difusión a través de perifoneo.

Del Acta circunstanciada de publicitación, se advierte que se estableció que la Presidenta de Comunidad convocó a la comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, a asamblea general de pueblo, y que la misma se llevaría a cabo en las instalaciones de la Presidencia de la citada Comunidad el 05 de julio de 2024, además de que precisó los sitios en los cuales sería difundida.

En esta tesitura, el 06 de julio de 2024, la autoridad responsable, presentó el oficio MTEPECTLAX/113/2024, en el que, informó que ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya aludida, toda vez que, derivado de haber convocado a la ciudadanía de la comunidad de San Diego Metepec, a asamblea general de pueblo, fue elaborada la nueva convocatoria para la elección de persona titular de la presidencia de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-207/2024.

Para acreditar su dicho, exhibió el original del acta de asamblea de pueblo celebrada el 05 de julio de 2024, de la que se destaca que se convocó en cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en la que en su orden del día se trató lo referente a la convocatoria para la elección de Presidente (a) de Comunidad de Metepec para el periodo 2024-2027, por el sistema de usos y costumbres.

Asimismo, adjuntó la convocatoria que el 05 de julio de 2024, la Presidenta de Comunidad, Juez de Paz e integrantes de la Mesa de Debates, las tres autoridades de la comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, emitieron, dirigida a la ciudadanía de dicha comunidad, interesada en participar para postularse al cargo de Presidente (a) de Comunidad por el Principio de Usos y Costumbres en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En esa convocatoria se estableció en su base PRIMERA que el proceso electivo comunitario se llevaría a cabo el domingo 21 de julio de 2024, en un horario de 8:00 a las 18:00 horas.

Con lo anterior, se ordenó dar vista a la parte actora, en respuesta el 09 de julio de 2024, un representante común de las personas que promovieron el medio de impugnación de que se trata, presentó un escrito en el que, en esencia, manifestó que el cumplimiento se está llevando a cabo en estricto apego a la resolución de 26 de junio de 2024.

Además de que este Tribunal tiene como hecho notorio que en el expediente TET-JDC-312/2024, El 02 de agosto de 2024, el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambas autoridades del ITE, emitieron su informe circunstanciado, al que adjuntaron los oficios por los que designaron a las personas que asistirían en representación del ITE al desarrollo de la elección que se llevó a cabo el 21 de julio de 2024; asimismo, adjuntaron a su informe el oficio ITE-DOECyEC-1649/2024, del que se desprende que la Encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE informó al Consejero Presidente de dicho Instituto lo acontecido en el proceso electivo comunitario de que se trata, que de acuerdo a quienes asistieron, la jornada electoral comunitaria transcurrió sin incidente, por lo que a las 20:02 se levantó el acta de resultados, en la que se declaró ganador a José Armando Castro Flores electo para el periodo comprendido del 01 de

septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2027, por lo que, después de haber firmado el acta de resultados por parte de la Presidenta de Comunidad en funciones, la persona electa y las personas integrantes de la mesa receptora procedieron a pegar el cartel de resultados en la puerta principal de la Presidencia de la citada comunidad a las 20:26 horas, del mismo día.

Los anteriores documentos y reconocimiento de la parte actora, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios; por lo que, se considera que la autoridad responsable **ha dado cumplimiento de forma total** a lo ordenado en la sentencia.

Finalmente, toda vez que no existe otro trámite pendiente por realizar ante este Tribunal, una vez integradas las constancias de notificación del presente acuerdo, **se ordena el archivo** del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida en su totalidad la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo plenario, **notifíquese:** de manera personal a la actora en el domicilio que tiene autorizado en actuaciones para tal fin; mediante **oficio** a la autoridad responsable; y, a toda aquella persona que tenga interés en el presente asunto mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-207/2024.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

